

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11-001-33-37-041-2022-00390-00

Accionante: Víctor Manuel Gutiérrez.

Accionado: Ministerio de Defensa (Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva).

Auto No. 2022-1124

Procede el despacho a resolver si la acción de tutela promovida por el señor **Víctor Manuel Gutiérrez** en contra del Ministerio de Defensa (Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva), a través de la cual persigue la protección de los derechos fundamentales de petición, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991 y si este Despacho es competente para conocerla, según el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

Para el efecto, resulta necesario precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991: "*Si no pudiere*

determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano (...)"

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Auto 058 del 17 de septiembre de 1999, precisó:

"Por ello, el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 prevé la inadmisión de la demanda sólo cuando del contenido de la solicitud no sea posible determinar el hecho o razón que motiva la acción; e igualmente, permite su rechazo únicamente en el evento en que el peticionario se haya abstenido de corregirla dentro de los 3 días siguientes a su presentación y cuando se actúa temerariamente, tal como lo indica el artículo 38 del mismo ordenamiento. Por vía jurisprudencial, la Corte ha extendido el rechazo para los casos en que la acción se presenta ante tribunales que no tienen superior jerárquico, pues en tales eventos resulta imposible hacer efectivo el derecho de impugnación.

Así las cosas, si la petición resulta clara y son identificables los sujetos involucrados en el conflicto jurídico, el juez de tutela está en la obligación de impartirle el trámite correspondiente, notificando a la parte acusada^[1] y a los terceros con interés legítimo en el proceso, ordenando la práctica de las pruebas -si a ello hubiere lugar- y requiriendo informes al organismo o entidad acusada para sustentar la decisión jurídica que habrá de tomarse en la sentencia".

De lo anterior, se desprende con absoluta claridad que la inadmisión de la tutela es procedente cuando no es posible determinar el hecho o razón que motiva la acción. En ese sentido, la acción de tutela se admitirá hasta tanto la petición como los sujetos involucrados en el conflicto sean claros.

Respecto de la legitimación para promover la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991:

"Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud."

Ahora bien, en el caso concreto, analizando el escrito de derecho de petición, que sustenta esta acción de amparo, se evidencia que este fue suscrito por el señor Jorge Eliecer Gutiérrez Chavarría. De modo que, en principio quien estaría legitimado en la causa para tramitar la presente acción de tutela es el señor Jorge Gutiérrez Chavarría.

En virtud de lo anterior, el señor Víctor Manuel Gutiérrez, deberá indicar en el escrito de subsanación de la presente acción de tutela si está actuando en calidad de agente oficioso del señor Jorge.

Sobre el particular, la Corte Constitucional¹ precisó:

*"La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados **se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.**" (subrayado del Despacho).*

¹ Sentencia T-796 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Además de precisar si actúa como agente oficioso, deberá indicar cual es la causa que imposibilita al señor Jorge Gutiérrez para promover esta acción de amparo por sus propios medios. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que:

*"Así las cosas, en relación con el segundo requisito, como ya se dijo, referente a **la necesidad de acreditar la imposibilidad de actuar directamente**, este Tribunal ha dicho que el mismo encuentra respaldo en el hecho de preservar la autonomía y voluntad de una persona mayor de 18 años, quien es titular de la capacidad legal o de ejercicio, por virtud de la cual se le reconoce su plena aptitud para acudir ante los jueces, en defensa de sus derechos, cuando considere que estos están siendo amenazados o vulnerados. Por esta razón, **un agente oficioso sólo podrá actuar por otro cuando se pruebe una circunstancia física o mental que le impida al interesado interponer una acción de tutela directamente**"².*

Así las cosas, se inadmitirá la presente tutela para que, en el término de 3 días, indique en el escrito de tutela si actúa en calidad de agente oficioso de Jorge Eliecer Gutiérrez Chavarría. Igualmente deberá indicar y acreditar las circunstancias físicas o mentales que objetivamente le impiden al señor Jorge Gutiérrez acudir por sus propios medios a la presente acción constitucional.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

² Sentencia T-072 de 2019. "Como se ha expuesto, para determinar si el titular de los derechos se encuentra impedido para actuar por sí mismo, se deberán examinar los fundamentos fácticos del caso concreto. En los términos de la jurisprudencia, en el proceso de tutela se deberá demostrar que al agenciado le resulta física o jurídicamente imposible interponer la demanda o extender el poder correspondiente". (Sentencia SU-377 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa)

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente acción constitucional, para que en el término máximo de tres (3) días, el accionante corrija las siguientes falencias:

- Indique en el escrito de tutela si actúa en calidad de agente oficioso de Jorge Eliecer Gutiérrez Chavarría.
- Indique y acredite las circunstancias físicas o mentales que objetivamente le impiden a Jorge Eliecer Gutiérrez Chavarría actuar directamente.

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente las diligencias al Despacho.

Tercero: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Manuel Gutiérrez.	Stiward1305@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c78aa8738da9ce65da81ec80fc40980c9380c89d7fac705ac0266df68ede86**

Documento generado en 09/12/2022 01:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>